

LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A

(Nº 4.064)

Art. 1º.- Actualízanse, ordenándose los capítulos y artículos / que comprenden la Ordenanza General Impositiva a regir a partir / del 1º de mayo de 1986, los cuales se transcriben a continuación:

"C A P I T U L O I I

Derecho de Registro e Inspección

Alicuota básica

Art. 7º.- De conformidad a lo establecido por el art. 84º del / Código Fiscal, fíjase en el seis por mil (6%) la alícuota general del presente Derecho.

Alicuotas diferenciales

Art. 8º.- Fíjense las siguientes alícuotas diferenciales:

a) Del cinco por mil (5%)

- Artesanos en general
- Comercio de lubricantes
- Comercio e Industria de productos alimenticios excepto: bares, restaurantes, pizzerías, casas de comidas y rotiserías, que estarán sujetas a la alícuota general.
- Comercio e Industria de artículos medicinales, veterinarios y óptica medicinal.
- Comercio e Industria de artículos sujetos al régimen de impuestos internos unificados.
- Comercios mayoristas (venta de comerciante a comerciante)
- Comerciante de productos agropecuarios.
- Compañías de títulos sorteables, seguros y reaseguros.
- Empresas de construcciones de obras públicas y/o privadas.
- Transporte colectivo de pasajeros
- Venta por mayor de arena, pedregullo, canto rodado y similares.
- Venta de libros nuevos: texto, de literatura, técnicos y científicos.



// b) Del catorce por mil (14%)

- Comisiones, consignaciones y representaciones, excepto las correspondientes a actividades agropecuarias que estarán sujetas a alícuota general.
- Compañías de ahorro y préstamo en general.
- Comisiones por compra y/o venta de inmuebles.
- Compra-venta por mayor y/o menor de chatarra, deshechos, sobrantes de producción, artefactos, artículos y materiales usados, excepto la venta por mayor de chatarra con destino a fundición.
- Consignaciones de automotores y rodados usados en general
- Empresas fúnebres y casas velatorias.
- Honorarios y comisiones por publicidad y propaganda.
- Venta por mayor y menor de tabaco, cigarrillos, cigarros y fósforos.
- Venta por mayor y menor de combustible.
- Venta por menor de billetes de loterías, tarjetas de pro de y cualquier otro sistema oficial de apuestas.
- Cabarets, café-espectáculos, confiterías bailables, night clubs y bares nocturnos.
- Cines y teatros.

c) Del cinco por mil (5%)

- Los bancos cooperativos tomando a los fines del hecho / imponible el cálculo con que se practica la liquidación de ingresos brutos.

Del cuatro por mil (4%): Las Cooperativas y mutuales de seguros considerando a los fines del hecho imponible el cálculo con que se practica la liquidación del impuesto a los ingresos brutos.

d) Del cincuenta por mil (50%)

- Los albergues por hora.

Cuotas especiales

Art. 9º.- Fíjanse las siguientes cuotas especiales:

- a) Los parques de diversiones abonarán por cada juego o atracción y por mes: Australes Dos (\$ 2,00.-).

Los salones de entretenimientos, abonarán por cada juego o atracción y por mes: Australes Cuatro (\$ 4,00.-).



- // b) Las playas de estacionamiento abonarán por cada unidad de capacidad autorizada y por mes: Australes Dos (≠ 2,00.-).
- c) Las cocheras cubiertas abonarán por cada unidad de capacidad autorizada y por mes: Australes Uno (≠ 1,00.-)
- d) Por explotación de mesas o aparatos mecánicos o electromecánicos para juegos de destreza o habilidad en bares o negocios autorizados, se abonará por unidad y por mes: Australes Dos con sesenta centavos (≠ 2,60.-).
- e) Por explotación particular de canchas de tenis y otras, se abonará por unidad y por mes: Australes Veinte (≠ 20,00.-).
- f) Las guarderías náuticas abonarán por cada unidad de capacidad de embarcación y por mes: Australes Cinco (≠ 5,00.-)

Cuota mínima general

Art. 10ª.- Fijase la cuota mínima general por local, habilitado, aunque no registre venta o ingresos imponibles, de acuerdo a la siguiente escala:

Locales en que no haya persona en relación de dependencia	≠ 5,00.-	
Locales en que tenga una persona en relación de dependencia.....	≠ 8,00.-	12
Locales que tengan de dos a tres personas en relación de dependencia	≠ 20,00.-	24
Locales que tengan de cuatro a cinco personas en relación de dependencia	≠ 40,00.-	36
Locales que tengan más de cinco personas en relación de dependencia	≠ 75,00.-	42

Cuotas mínimas especiales

Art. 11ª.- Fijanse las siguientes cuotas mínimas especiales por cada período mensual:

- a) Cabarets, café-espectáculos, confiterías bailables, night clubs y bares nocturnos, abonarán como cuota mínima mensual: Australes Cincuenta (≠ 50,00.-).
 - b) Cines con capacidad hasta quinientas butacas abonarán como cuota mínima mensual: Australes Doce (≠ 12,00.-).
- Cines con mayor capacidad de quinientas butacas abonarán como cuota mínima mensual: Australes Veinticinco (≠ 25,00.-)
- Cines con capacidad hasta cien butacas abonarán como cuota mínima mensual: Australes Seis (≠ 6,00.-).

//

Depósito de garantía

Art. 12^a.- Los propietarios de los negocios enunciados en el inciso a) del artículo anterior deberán constituir depósito previo en garantía, equivalente al triple del derecho mensual mínimo vigente, el que deberá actualizarse dentro de los treinta (30) días de modificarse el citado derecho mensual.

Facilidades

Art. 13^a.- En el caso de deudas pendientes, no prescritas, y cuyo monto a abonar supere los Australes Cincuenta (A 50,00.-), los contribuyentes podrán solicitar convenio de pago en cuotas previo pago del veinte por ciento (20%) de lo adeudado como mínimo.

El número de cuotas no excederá de quince (15) mensualidades iguales y consecutivas, no pudiendo cada cuota resultar inferior a Australes Cinco (A 5,00.-).

La tasa de intereses aplicable será fijada por el organismo fiscal.

///

C A P I T U L O I I I
D E R E C H O S D E C E M E N T E R I O S

Art. 14^a.- "Los derechos que establece el artículo 90^a del Código Fiscal se abonarán según los siguientes conceptos y cuotas:

a) Concesiones o permisos de uso temporario, permiso de inhumación y exhumación, reducciones, introducciones de restos, colocación de cadáveres.

1) Concesión de uso por el término de cinco (5) años, de urnas ubicadas en subsuelo en el Cementerio El Salvador

Tamaño chico (Series D, O, S, W, 2^a y 1^a)..... ₡ 2,00.-

Tamaño grande (Series O y S)..... ₡ 4,00.-

2) Concesión de uso por cinco (5) años de urnas en el Cementerio La Piedad (Pabellones A, B, C y Solar 13 E):

Planta Baja

2^a y 3^a fila..... ₡ 2,00.-

1^a y 4^a fila..... ₡ 1,50.-

5^a y 6^a fila..... ₡ 0,90.-

7^a y 8^a fila..... ₡ 0,75.-

Urnas en galerías perimetrales

Piso Primero, Serie B; 1^a, 2^a y 3^a fila..... ₡ 1,30.-

Piso Segundo, Serie C; 1^a, 2^a y 3^a fila..... ₡ 1,10.-

Cuando una urna se desocupe antes del vencimiento del término de la concesión el titular pierde todo derecho y la Municipalidad podrá disponer de la misma, no devolviéndose importe alguno.

3) Por la concesión de uso de cada sepultura especial en tierra por el término de cinco (5) años del cementerio La Piedad ubicadas en los solares 1-E y 2-E (actual solar 5, secciones 10 y 11), 4-E, 5-E y 6-E (actual solar 4, secciones 9, 10 y 11), 7-E, 8-E y 9-E (actual solar 3, secciones 9, 10 y 11) 10-E, 11-E y 12-E (actual solar 2 secciones 9, 10 y 11) abonarán.. ₡ 2,50.-

Por la sepulturas enunciadas precedentemente se concederá renovación de concesión de uso / por cinco (5) años, por los que abonarán la / suma de..... ₡ 2,50.-

174

// Concesión de uso por el único plazo de cinco (5) años de sepulturas ubicadas en otros solares, no renovables, abonarán..... ₡ 1,80.-

Cuando se solicite el traslado de restos depositados en urnas o sepulturas en tierra, cuyos arrendamientos no superen el año de vencimiento, abonarán el 20% de su valor total, pasado el año se pagará el derecho íntegro, sin perjuicio de los demás aranceles que correspondan. Exceptúase de esta disposición las sepulturas en tierra no renovables.

4) Por los servicios que se presten en los cementerios El Salvador y La Piedad se abonarán los derechos que se especifican a continuación:

Reducción o cambio de ataud, de cadáveres procedentes de panteones, nichos o sepulturas edificadas, cumplidos 15 años desde el fallecimiento..... ₡ 1,00.-

Reducción de cadáveres procedentes de sepulturas en tierra..... ₡ 0,50.-

Cambio de caja de restos reducidos..... ₡ 0,50.-

Remoción de cada ataud, de cadáveres situados en panteones, nichos o sepulturas edificadas. ₡ 0,50.-

Remoción de cada caja de restos reducidos situados en panteones o nichos o sepulturas edificadas..... ₡ 0,50.-

Remoción de cada ataud dentro de las necrópolis, a los fines de su arreglo por escape de gas, pérdida de líquido o deficiencia de soldadura..... ₡ 1,00.-

b) Traslado de cadáveres dentro del cementerio a / otras jurisdicciones abonarán:

1) Por los servicios de traslado que se presten en los cementerios El Salvador y La Piedad, se abonarán los derechos que se especifican a continuación:

Traslado de cadáveres desde panteón, nicho o sepultura edificadas abonarán..... ₡ 0,75.-

Traslado de restos reducidos desde panteón a nicho o sepultura edificadas..... ₡ 0,50.-

Traslado de cadáveres desde el cementerio El Salvador al cementerio La Piedad o viceversa. ₡ 1,00.-

//

Traslado de cadáveres desde los cementerios El Salvador o La Piedad a otros cementerios del Municipio fuera del mismo.....	± 1,00.-
Traslado de restos reducidos desde el cementerio El Salvador al cementerio La Piedad o / viceversa.....	± 0,80.-
Traslado de restos reducidos desde el cementerio La Piedad o El Salvador a otros cementerios del Municipio o fuera del mismo.....	± 0,80.-

c) Derechos de colocación de lápidas, placas, trabajos de albañilería, pintura.

La autorización para colocar lápida, resguardo para flores y efectuar refacciones en general de urnas, nichos, sepulturas en tierra abonarán.... ± 0,30.-

Por la autorización para realizar trabajos de pintura en general en sepulturas en tierras o edificaciones bajo nivel, abonarán..... ± 0,30.-

d) Solicitud de transferencia de nichos, perpetuas o panteones, entre herederos u otros.

1) A los efectos del registro de cada transferencia, los interesados abonarán:

a) El 25% del valor de los nichos, sepulturas y terrenos, vigente en la Ordenanza Impositiva.

b) El 30% del valor del panteón incluido el terreno vigente en la Ordenanza Impositiva.

Estos porcentajes se aplicarán sobre los valores fijados por la presente Ordenanza Impositiva.

En los casos de panteones, la valuación de lo // edificado será efectuada por la oficina técnica dependiente de la Dirección General de Defunciones y Cementerios.

2) Por el registro de cada transferencia por herencia a los herederos de terrenos, sepulturas, panteones, nichos en general (incluido nichos pilares) ubicados en los cementerios municipales no se abonarán derechos.

e) Servicios prestados a empresas fúnebres.

Los servicios solicitados por empresas fúnebres, se abonarán de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ordenanza Impositiva.

//f) Mantenimiento de nichos, panteones, panteones mu-
tuales y sepulturas en elevación.

Todo titular de concesión de uso de panteones /
familiares, panteones colectivos, nichos, urnas,
sepulturas edificadas en elevación, abonarán por
año en concepto de retribución de servicios de
limpieza, cuidado de césped y conservación de /
la Necrópolis en general, las tasas que se deta-
llan:

Panteones Familiares

Superficie	El Salvador	La Piedad
Hasta 3 m2.	★ 10,00 el m2.	★ 3,00 el m2.
Más de 3 m2. hasta 9 m2.	★ 15,00 el m2.	★ 4,50 el m2.
Más de 9 m2. hasta 30 m2.	★ 20,00 el m2.	★ 6,00 el m2.
Más de 30 m2.	★ 30,00 el m2.	★ 9,00 el m2.

g) Arrendamientos de nichos

1) Por concesión de uso de nichos en el Cemente-
rio El Salvador

a) Nichos de 1a. clase (Series de la A a la Z)

	<u>5 Años</u>	<u>A perpetuidad</u>
1a. fila	★ 5,00.-	★ 30,30.-
2a. fila	★ 6,00.-	★ 36,00.-
3a. fila	★ 5,50.-	★ 34,00.-
4a. fila	★ 5,30.-	★ 33,00.-

b) Nichos de 2da. clase en galerías perimetre-
das, subsuelo, Series O, S, W, la., 5a., D,
Sección 6a. Serie A y A 1:

1a. fila	★ 19,00.-	★ 160,00.-
2a. fila	★ 22,00.-	★ 184,00.-
3a. fila	★ 20,50.-	★ 176,00.-
4a. fila	★ 20,00.-	★ 169,00.-

	<u>5 Años</u>	<u>A perpetuidad</u>
Nichos catre		★ 274,50.-

// c) Nichos de 2da. clase en galerías perimetrales, Planta Baja, Series T, X, P, 2a., 6a., E y sección 6a. Serie B y B 1:

1a. fila	≠ 29,00.-	≠ 248,00.-
2a. fila	≠ 33,00.-	≠ 285,00.-
3a. fila	≠ 31,50.-	≠ 272,00.-
4a. fila	≠ 30,50.-	≠ 264,00.-

d) Nichos de 2da. clase en galerías perimetrales, Primer Piso, Serie Q, U, Y, 3a., 7a. F y Sección 6a. Series C y C1:

1a. fila	≠ 21,00.-	≠ 176,00.-
2a. fila	≠ 24,00.-	≠ 202,00.-
3a. fila	≠ 22,50.-	≠ 193,00.-
4a. fila	≠ 22,00.-	≠ 184,00.-

e) Nichos de 2da. clase en galerías perimetrales, Segundo Piso, Series R, V, Z, 4a., 8a. Bis, J y Sección 6a. Series D y D 1:

1a. fila	≠ 17,50.-	≠ 145,00.-
2a. fila	≠ 21,00.-	≠ 167,00.-
3a. fila	≠ 19,00.-	≠ 159,00.-
4a. fila	≠ 18,00.-	≠ 154,00.-

f) Nichos de 2da. clase en galerías perimetrales, Tercer Piso, Sección 6a. Series E y E 1:

1a. fila	≠ 12,00.-	≠ 101,00.-
2a. fila	≠ 15,00.-	≠ 123,00.-
3a. fila	≠ 13,50.-	≠ 117,00.-
4a. fila	≠ 13,00.-	≠ 110,00.-

g) Nichos de 2da. clase ubicados en subterráneos (subsuelo, Series K, L y N):

1a. fila	≠ 5,00.-	≠ 21,00.-
2a. fila	≠ 6,00.-	≠ 24,00.-
3a. fila	≠ 5,50.-	≠ 23,00.-
4a. fila	≠ 5,30.-	≠ 21,00.-

// h) Nichos de 2da. clase sin galerías Series A, B y C, G y H y de 3ra. clase Series 3a., / 4a. y 8a.:

	<u>5 Años</u>	<u>A perpetuidad</u>
1a. fila	₡ 7,00.-	₡ 26,00.-
2a. fila	₡ 8,00.-	₡ 32,00.-
3a. fila	₡ 7,50.-	₡ 30,00.-
4a. fila	₡ 7,00.-	₡ 28,00.-

i) Pilares compuestos de cuatro nichos en galerías:

	<u>A perpetuidad</u>
En planta baja con pilar	₡ 414,00.-
En 1er. piso con pilar	₡ 348,00.-
En 2do. piso con pilar	₡ 316,00.-

j) Conjunto de dos nichos catre ubicados en / subsuelo:

Conjunto de dos nichos catre	₡ 242,00.-
Conjunto de dos nichos catres y tres urnas	₡ 397,00.-
Conjunto de dos nichos catres y seis urnas	₡ 450,00.-

k) Nichos extraordinarios, ubicados en subsuelo (Clase 2da. Serie W.):

Nicho A	₡ 101,00.-
Nicho B	₡ 110,00.-
Nicho C	₡ 92,00.-
Nicho D	₡ 101,00.-
Nicho E	₡ 110,00.-
Nicho F	₡ 184,00.-
Nicho G	₡ 202,00.-
Nicho H	₡ 220,00.-
Nicho I	₡ 110,00.-

l) Nichos dobles ubicados en galerías:

En planta baja:

1a. fila	₡ 331,00.-
2a. fila	₡ 379,00.-
3a. fila	₡ 364,00.-
4a. file	₡ 348,00.-

//

A perpetuidad

En primer piso:

1a. fila	₡ 154,00.-
2a. fila	₡ 178,00.-
3a. fila	₡ 171,00.-
4a. fila	₡ 173,00.-

En segundo piso:

1a. fila	₡ 136,00.-
2a. fila	₡ 154,00.-
3a. fila	₡ 148,00.-
4a. fila	₡ 143,00.-

En Subsuelo:

1a. fila	₡ 148,00.-
2a. fila	₡ 170,00.-
3a. fila	₡ 163,00.-
4a. fila	₡ 158,00.-

2) Por concesión de uso de nichos en el Cementerio La Piedad:

a) Nichos de 2da. clase ubicados en galería, Plan ta Baja Series A, D y G:

	<u>5 Años</u>	<u>A perpetuidad</u>
1a. fila	₡ 16,00.-	₡ 100,00.-
2a. fila	₡ 19,00.-	₡ 130,00.-
3a. fila	₡ 18,00.-	₡ 117,00.-
4a. fila	₡ 16,00.-	₡ 100,00.-
5a. fila	₡ 15,00.-	₡ 100,00.-

En primer piso Series B, E y H:

1a. fila	₡ 12,00.-	₡ 89,00.-
2a. fila	₡ 15,00.-	₡ 117,00.-
3a. fila	₡ 14,00.-	₡ 104,00.-
4a. fila	₡ 12,50.-	₡ 89,00.-
5a. fila	₡ 11,00.-	₡ 89,00.-

//En segundo Piso Series C, F e I:

1a. fila	± 10,00.-	± 84,00.-
2a. fila	± 12,00.-	± 108,00.-
3a. fila	± 11,00.-	± 98,00.-
4a. fila	± 10,00.-	± 84,00.-
5a. fila	± 9,00.-	± 84,00.-

b) Nichos catres ubicados en galería a perpetuidad

Planta Baja, Series D bis y G bis:

1a. fila	± 141,00.-
2a. fila	± 178,00.-
3a. fila	± 158,00.-
4a. fila	± 149,00.-
5a. fila	± 141,00.-

Primer piso Series E bis y H bis:

1a. fila	± 123,00.-
2a. fila	± 158,00.-
3a. fila	± 141,00.-
4a. fila	± 132,00.-
5a. fila	± 123,00.-

Segundo piso, Series F bis e I bis:

1a. fila	± 117,00.-
2a. fila	± 141,00.-
3a. fila	± 132,00.-
4a. fila	± 124,00.-
5a. fila	± 117,00.-
6a. fila	± 103,00.-

c) Nichos dobles ubicados en galerías a perpetuidad.

Planta baja, Series A, nros. 451, 452, 453, 454 y // 455

1a. fila	± 141,00.-
2a. fila	± 176,00.-
3a. fila	± 162,00.-
4a. fila	± 141,00.-

//Primer piso, Serie D, Nros. 455, 456, 457,
458 y 459:

1a. fila	≠ 123,00.-
2a. fila	≠ 162,00.-
3a. fila	≠ 140,00.-
4a. fila	≠ 123,00.-
5a. fila	≠ 117,00.-

Segundo piso, Serie C, Nros. 455, 456, 457,
458 y 459:

1a. fila	≠ 106,00.-
2a. fila	≠ 140,00.-
3a. fila	≠ 123,00.-
4a. fila	≠ 117,00.-
5a. fila	≠ 97,00.-

d) Conjunto de dos nichos catre y seis /
urnas ubicadas en galerías a perpetui-
dad:

Ubicados en primer piso ≠ 296,00.-

Ubicados en segundo piso ≠ 270,00.-

Concesión uso de nichos por treinta años:

a) Conjunto de dos nichos catres y //
cuatro urnas primer piso Serie H. ≠ 165,00.-

b) Conjunto de dos nichos catres y //
cuatro urnas segundo piso Serie I. ≠ 150,00.-

e) Nichos ubicados en pabellones A, B,
C y D:

5 Años

A perpetuidad

1a. fila ≠ 16,00.- ≠ 108,00.-

2a. fila ≠ 20,00.- ≠ 130,00.-

3a. fila ≠ 19,50.- ≠ 127,00.-

4a. fila ≠ 16,00.- ≠ 110,00.-

5a. fila ≠ 14,00.- ≠ 97,00.-

6a. fila ≠ 11,00.- ≠ 88,00.-

f) Nichos de tercera clase, Serie de la
A a la N y de la 1ra. a la 8a.:

1a. fila ≠ 28,50.-

2a. fila ≠ 33,00.-

3a. fila ≠ 30,70.-

4a. fila ≠ 30,00.-

//g) Nichos de tercera clase, Series de la O a la Z:

	<u>5 Años</u>	<u>A perpetuidad</u>
1a. fila	★ 13,50.-	★ 59,50.-
2a. fila	★ 15,50.-	★ 66,00.-
3a. fila	★ 15,00.-	★ 59,50.-
4a. fila	★ 14,50.-	★ 59,20.-

h) Nichos premoldeados, Solar 13-E., Sección 4a. y con galerías, Series A, B, C y D NITUB:

1a. fila	★ 15,50.-	★ 91,50.-
2a. fila	★ 18,50.-	★ 109,30.-
3a. fila	★ 17,70.-	★ 105,10.-
4a. fila	★ 15,80.-	★ 96,50.-
5a. fila	★ 14,70.-	★ 87,70.-

H) Emisión de duplicados de títulos.

Por el otorgamiento de títulos, certificados y duplicados, se establecen los siguientes derechos:

- a) Por extensión de títulos o duplicados de panteón..... ★ 2,00.-
- b) Por extensión de títulos o duplicados de nichos dobles, extraordinarios, pilares, conjunto de dos nichos catres con o sin urnas y sepultura en elevación con cuatro catres ★ 1,00.-
- c) Por extensión de títulos o duplicados de nichos o sepulturas edificadas..... ★ 1,00.-
- d) Por extensión de títulos o duplicados de concesión de sepulturas en tierra y urnas..... ★ 1,00.-

1) Derechos especiales de Cementerios:

- Art. 15^a.- Por depósito de ataud con cadáveres o caja con restos reducidos, se abonará por / cada día..... ★ 0,10.-
- Art. 16^a.- Por la confección y entrega de cinta plástica que se adhiere a la caja de reducción se abonará..... ★ 0,10.-

// Sepulturas Especiales

Art. 17^a.- Sepulturas económicas en elevación de cuatro nichos cada una:

Para las referidas sepulturas ubicadas en los solares n^o 32 A (actual solar 1 Sección 4a.), 33 (actual solar 3 Sección 4a.), 34 (actual / solar 6 Sección 4a.), 35 (actual solar 9 Sección 4a.), 36 (actual solar 10 Sección 4a.), 37 (actual solar 13 Sección 4a.), 38 (actual solar 14 Sección 4a.), 39 (actual solar 11 / Sección 4a.), 40 (actual solar 12 Sección 4a.) 41 (actual solar 7 Sección 4a.), 42 (actual / solar 4 Sección 4a.) y 43 (actual solar 2 Sección 4a.) abonará por concesión de uso a perpetuidad ₡ 120,00.-

Art. 18^a.- Sepulturas en elevación ubicadas en el solar 3 Sección 6a. del cementerio La Piedad, de un nicho catre en arrendamiento por el término de cinco (5) años abonarán:

- 1a. fila ₡ 7,50.-
- 2da. fila ₡ 10,00.-
- 3ra. fila ₡ 7,50.-
- 4ta. fila ₡ 7,50.-

Art. 19^a.- Sepulturas edificadas para ocho (8) ataúdes ubicadas en los solares 30 (actual solar 8 Sección 4a.) y 31 (actual solar 5 Sección 4a.) abonarán por la concesión de cinco (5) años:

- a) Situadas con frente a la Av. Central n^o 8 ₡ 50,00.-
- b) Situadas con frente a otras calles interiores ₡ 40,00.-

Art. 20^a.- Sepulturas edificadas para 4 ataúdes, ubicadas en los solares 4-A (actual solar 3 y 5 Secc. 1a.), 24-A (actual solar 3 Secc. 3a.), 25-A (actual solar 1 Secc. 3a.) y 29 (actual solar 8 Secc. 3a) por concesión de uso a perpetuidad:

- a) Con frente a la Av. Central n^o 8 ₡ 20,00.-
- b) Con frente a otras calles interiores ₡ 15,00.-

//Art. 21a.- Sepulturas edificadas para cuatro (4) ataúdes, ubicadas en los solares 1-A (actual solar 4 Secc. 2), 2-A (actual solar 3 Secc. 2), 3-A (actual solar 4 Secc. 1), 5-A (actual solar / 1 Secc. 1), 7-7 Serie 2 (actual solar 1, Secc. 2) y 11 (actual solar 2 Secc. 2) por concesión de uso a perpetuidad abonarán la suma de * 15,00.-

Art. 22a.- Sepulturas edificadas para cuatro (4) ataúdes, ubicadas en los solares 26 (actual solar 2 Secc. 3), 27 (actual solar 4 Secc. 3) y 28 (actual solar 6 Secc. 3), abonarán por concesión de uso a perpetuidad:

- a) Sobre Av. Central nº 8 * 10,00.-
- b) Sobre otras calles interiores * 8,00.-

Concesión de uso de terrenos

Art. 23a.- Concesión de uso a perpetuidad de terrenos para construir panteones en el Cementerio El Salvador:

- Lote con frente a la Av. Central, el m2. * 400,00.-
- Lotes ubicados con frente a otras calles, el / m2. * 300,00.-
- Lotes ubicados con frente a pasajes, el m2. .. * 300,00.-

Quando el lote tenga 2 o más frentes, ya sea sobre Av. Central, calle o pasajes, se aplicará el siguiente incremento:

Si son dos los frentes, el 5% del valor total, si son 3 los frentes, el 10% y si son 4 los frentes el 20%.

Art. 24a.- Concesión de terrenos a perpetuidad para construir panteones en el cementerio La Piedad:

- Lotes ubicados con frente a la Av. Central nº 8 y 46, el m2. * 100,00.-
- Lotes con frente a calles, el m2. * 60,00.-
- Lotes ubicados con frente a pasajes, el m2. . * 60,00.-

Quando el lote tenga dos o más frentes, ya sea sobre Av. Central, calle o pasajes se aplicará el siguiente incremento:

Si son dos los frentes, el 5% del valor total, si son tres los frentes, el 10% y si son cuatro los frentes el 20%.

//Art. 25^a.- Por cada metro cuadrado de servidumbre de subsuelo y espacio aéreo correspondiente a la Av. Central, calles, pasajes y/o aceras en ambos cementerios se abonará el 50% del precio establecido en los artículos precedentes, en concepto de derechos de servidumbre.

Derechos de Cremaciones

Art. 26^a.- Las tasas del servicio de cremación según Ordenanza n^o 2089/74 y su reglamentaria, se abonarán de acuerdo a los siguientes conceptos y cuotas:

Derechos por Cremación

Por cremación inmediata de cadáveres	▲ 20,00.-
Por cremación de cadáveres por exhumación	▲ 15,00.-
Por cremación de restos reducidos	▲ 10,00.-

Introducción de cadáveres al Crematorio

Provenientes de cementerios particulares y fuera del Municipio:

Ataúd con cadáveres	▲ 12,00.-
Urnas con restos, por restos	▲ 5,00.-

Derechos por traslados al Crematorio

Desde el cementerio El Salvador:

De panteones familiares, mutuales o sociedades por ataúd	▲ 10,00.-
De nichos, por ataúd	▲ 7,00.-
De panteones familiares, mutuales o sociedades, / por urna de restos	▲ 5,00.-
De nichos, por urna de restos	▲ 4,00.-
De nichos, urnas, por urna de restos	▲ 3,00.-

Desde el cementerio La Piedad:

De panteones familiares, mutuales o sociedades sepulturas en elevación, sepulturas edificadas, por ataúd	▲ 7,00.-
Por urnas de restos	▲ 5,00.-
De nichos por ataúd	▲ 5,00.-

//De nichos, por urnas de restos	★ 3,00.-
De nichos urnas, por urnas de restos	★ 3,00.-
De sepulturas en tierra, sin tasa por reducción .	★ 2,00.-
Por depósito de cenizas, por día	★ 1,00.-
Por confección de cinta plástica	★ 1,00.-
Por solicitud de cremación voluntaria	★ 10,00.-

Arriendo de nichos - Urnas ceniceras

Con carácter provisorio se adjudicarán los nichos urnas comunes para restos, hasta que se construyan las urnas ceniceras, abonándose los importes en conceptos de alquiler que corresponden a nichos urnas comunes.

Inscripción en el registro de contratistas privados de Cementerios

Art. 27^a .- La inscripción en el registro de contratistas privados de cementerios, para trabajos de albañilería y/o marmolería y artes funerarios se hará en cualquier época del año teniendo dicha inscripción validez hasta el 31 de diciembre del mismo año, en la Mesa General de Entradas, mediante solicitud del sellado de Australes Diez (★ 10,00.-), acompañados de otro sellado de igual valor / en el que se otorgará la constancia que expedirá la Dirección General de Defunciones y Cementerios.

Deberá efectuarse asimismo, un depósito en garantía de Australes Cien (★ 100,00.-).

Se entiende como contratista, a los fines dispuestos por el presente artículo, toda persona o empresa no inscripta como profesional según prescribe el Reglamento de Edificación en vigencia.

Construcción y edificación en los Cementerios

Obras nuevas

Art. 28^a .- Las obras que se efectúen con los permisos reglamentarios de edificación abonarán por prestación de servicios técnicos de revisión de planos e inspección de obras el uno por ciento (1%) del monto de la obra calculado sobre la valuación del Consejo de / Ingenieros de la Provincia con un mínimo de Australes Dos (★ 2.-).

//El mismo concepto y porcentaje corresponderá cuando se trate de refacciones y/o ampliaciones de panteones sepultura, en cuyo caso deberá presentarse un presupuesto estimativo del valor de la obra sujeto a verificación y rectificación por la oficina técnica respectiva.

La tasa mínima queda fijada asimismo en Australes Dos (₡ 2,00.-)

El permiso definitivo de edificación se acordará contra el pago total de la tasa que fija el presente artículo.

Penalidades

Art. 29ª .- Los propietarios que se encuentren edificando o hallan edificado sin permiso municipal, abonarán los siguientes derechos para regularizar dichas obras, calculadas sobre la valuación del Consejo de Ingenieros, con un mínimo de Australes Diez (₡ 10,00) todo ello sin perjuicio de la aplicación de las multas que corresponda.

- a) En Cementerios El Salvador y La Piedad:
- | | |
|---------------------------------|----|
| Presentación espontánea | 1% |
| A requerimiento municipal | 4% |
- b) En los casos de ampliación o modificaciones a realizar, cuyo permiso anterior también fuera de regularización de obras sin permiso, los índices establecidos en el inciso a) se incrementarán en un uno por ciento (1%).

C A P I T U L O I V

Derecho de acceso a diversiones y espectáculos públicos

Art. 30ª.- Fijanse las siguientes alícuotas de aplicación por este concepto, según el artículo 101ª del Código Fiscal:

- | | |
|---|-----|
| a) Espectáculos deportivos en general | 10% |
| b) Espectáculos públicos y diversiones en general | 5% |

//En los casos en que no perciba concepto alguno que franquee el acceso y se lo reemplace por una contribución, derecho o consumición, obligatorios, se considerará el importe de este concepto como base imponible a los fines del gravamen que establece el presente capítulo.

Actividades

Art. 31^a.- Quedan sujetos al presente derecho, los concurrentes a diversiones o espectáculos definidos, según Decreto-Ordenanza n^o 2.876/77 como: cines, cine-teatro, teatros tradicionales, teatros de cámara, teatros independientes, café-espectáculos, night clubs, cabarets, bares nocturnos, confiterías bailables, sala de variedades, peñas, cantinas, espectáculos deportivos, salones de juego mecánicos y/o manuales, circos y parques de diversiones.

Son alcanzados asimismo por el presente derecho, los concurrentes a espectáculos artísticos o musicales programados como shows o bailes, exposiciones, desfiles promocionales y espectáculos de variedades en general.

Derecho mínimo

Art. 32^a.- Fijase el derecho mínimo en Australes Cinco Centavos (≠ 0,05.-) por concurrente en concepto del presente derecho.

Periodicidad

Art. 33^a.- Este derecho se liquidará según declaración jurada / semanal y deberá ingresarse por los agentes de retención dentro de la semana inmediata siguiente al período declarado. En los casos de espectáculos circunstanciales el organismo fiscal podrá exigir el ingreso anticipado del gravamen por cada espectáculo.

Habilitación de Entradas

Art. 34^a.- En los locales de espectáculos donde se cobre entrada u otros conceptos asimilables, deberán utilizarse talonarios / perforados o sellados por el organismo fiscal.

C A P I T U L O V

Derecho de abasto, matadero e inspección veterinaria

Cuotas

Art. 35^a.- Por los conceptos del artículo 108^a del Código Fiscal se abonará:

Por cada animal bovino	₡ 0,25.-
Por cada animal porcino	₡ 0,20.-
Por cada animal lechón	₡ 0,15.-
Por cada animal lanar o cabrío	₡ 0,10.-
Por cada conejo, nutria o liebre, etc.	₡ 0,05.-
Por cada ave	₡ 0,05.-

Quando se trate de fracción de media res o cuarto de res, se // fraccionará en la misma proporción el derecho. Las fracciones menores abonarán por kilogramo la parte de gravamen proporcional que corresponde a la res, computándose ésta con un peso de doscientos kilogramos (200 Kgs.) para vacuno, de noventa y nueve kilogramos / (99 Kgs.) para terneros o vaquillona, de sesenta y cinco kilogramos (65 Kgs.) para porcino y de quince kilogramos (15 Kgs.) para ovinos.

Periodicidad

Art. 36^a.- Este derecho se liquidará según declaración jurada semanal y deberá abonarse su importe dentro de la semana inmediata siguiente al período declarado.

C A P I T U L O V I

Derecho de ocupación del dominio público

Mesas y sillas en vía pública

Cuotas

Art. 37^a.- Por cada mesa en vía pública se abonará anualmente / Australes Ocho (₡ 8,00.-) en los casos en que se coloque solamente sillas, bancos, banquetas o similares, se abonará anualmente / y por cada capacidad de persona, Australes Dos (₡ 2,00.-).

//

Vencimiento

Art. 38^a.- El derecho se abonará por adelantado antes del último día hábil del mes de febrero, siendo imprescindible la solicitud de habilitación anual.

Art. 39^a.- Cuando el monto a abonar en concepto de derecho de ocupación del dominio público correspondiente a mesas y sillas en la vía pública exceda los Australes Cien (≠ 100,00.-) los deudores podrán solicitar convenio de pago en cuotas, debiendo abonar el veinte por ciento (20%) de lo adeudado como mínimo, en concepto de anticipo, y el saldo en tres (3) iguales, mensuales y consecutivas.

La tasa de interés aplicable, será fijada por el organismo fiscal.

Surtidores y kioscos en vía pública - Cuotas

Art. 40^a.- Por cada surtidor de nafta, kerosenne u otros combustibles, se abonará por mes ≠ 25,00.-

Art. 41^a.- Los kioscos abonarán por metro cuadrado de superficie cubierta o fracción, por mes ≠ 2,00.-

Los camiones-cocinas-bar y los kioscos o tarimas de frutas hortalizas y pescados abonarán según el presente artículo.

Art. 42^a.- Los kioscos de carácter precario destinados a venta de flores, abonarán cada uno, por mes:

- a) En inmediaciones de los cementerios ≠ 35,00.-
- b) En Córdoba Peatonal ≠ 50,00.-

Los kioscos destinados a la exhibición y venta de diarios y revistas, ubicados en el sector exclusivamente peatonal de calle Córdoba y de calle San Martín, abonarán, cada uno, por mes ≠ 30,00.-

Art. 43^a.- Los kioscos prototipos (Decreto n^o 4277/77) instalados en parques y paseos públicos, abonarán por metro cuadrado / o fracción de terreno y por mes, de acuerdo al siguiente detalle:

//UbicaciónImporte

a) Parque Nacional a la Bandera	
Frente a la Estación Fluvial	★ 2,00.-
Frente a Av. Belgrano	★ 2,00.-
b) Parque Gral. M. Belgrano	
Av. Belgrano y ^R ioja	★ 3,00.-
c) Parque J.J. de Urquiza	★ 1,50.-
d) Zona de ampliación de la Plaza Suecia	★ 1,50.-
e) Parque Independencia	
Av. O. Lagos y Av. Godoy; Bv. Nicasio Oroño, frente al Lago y sobre la zona de Garibaldi; jardines del Rosedal, altura calle Moreno y Riobamba y sobre el costado Este de la Pér-gola; intersección de las Avenidas Leopoldo Eugones y Dr. Daniel Infante, sobre el sector del Jardín Zoológico y Av. Aníbal Ponce altura de Bv. Oroño	★ 1,50.-
Bv. Nicasio Oroño frente a la Soc. / Rural y sobre el sector del Parque / de Diversiones, Av. Esteban Morcillo entre calles Santiago y Alvear sobre el sector del lago, Av. Esteban Morcillo entre calle Rodríguez y Callao sector del Palomar y Av. Esteban Morcillo entre calles Pueyrredón y Santiago, sector de los Jardines Franceses	★ 1,50.-
f) Parque Jorge Raúl Rodríguez	★ 1,00.-
g) Parque L.N. Alem	★ 1,50.-
h) Parque Bartolomé Mitre	★ 0,50.-
i) Av. Costanera y Vieytes	★ 1,50.-
j) Jardín Zoológico	★ 1,50.-
k) Balneario La Florida	★ 1,50.-

// Botes y lanchas en el Parque Independencia - Cuotas

Art. 44^a.- Por cada bote a remo, bicicleta acuáticas o velero, en el lago del Parque Independencia, se abonará por cuatrimestre adelantado, ₡ 1,00.-

Por cada piragüa tipo involucable, se abonará por cuatrimestre adelantado, ₡ 1,50.-

Por cada lancha a motor, se abonará por cuatrimestre adelantado ₡ 2,00.-

Vencimiento

Art. 45^a.- Los vencimientos para el pago de este derecho, se producirán el 31 de enero, 31 de mayo y 30 de setiembre.

Ocupación de la vía pública, subsuelo y espacio aéreo - Cuotas

Art. 46^a.- Por cada poste o columna en vía pública se abonará anualmente, ₡ 5,00.-

Por cada cruce de la vía pública con líneas, cables o riendas, se abonará anualmente, ₡ 10,00.-

Por cada cruce subterráneo, las compañías telefónicas abonarán anualmente, ₡ 3,00.-

Por ocupación del espacio aéreo o subterráneo de la vía pública con puentes, pasarelas, galerías subterráneas, etc. por cada metro cúbico o fracción se abonará anualmente, ₡ 3,00.-

C A P I T U L O VII

Permiso de uso

Mercado de Hacienda - Cuotas

Art. 47^a.- Por utilización de instalaciones en el Mercado de Hacienda (piso, báscula, casille, agua, luz), se abonará:

Por cada animal bovino o equino ₡ 0,50.-

Por cada animal porcino, ovino, cabrío ₡ 0,30.-

El ingreso de este concepto deberá efectivizarse mediante liquidación quincenal.

// Estación de Omnibus "Mariano Moreno" - Cuotas

Art. 48^a.- Por derecho de uso de plataformas, por cada servicio diario, se abonará:

a) Servicios regulares:

Recorrido hasta 50 Kms.	± 0,02.-
Recorrido hasta 100 Kms.	± 0,04.-
Recorrido hasta 150 Kms.	± 0,04.-
Recorrido hasta 300 Kms.	± 0,06.-
Recorrido de más de 300 Kms.	± 0,10.-

b) Servicios especiales de turismo ± 0,25.-

Art. 49^a.- Por derecho de uso de piso, se abonará mensualmente:

a) Servicios regulares:

Un servicio diario	± 1,50.-
Dos servicios diarios	± 2,50.-
Tres a cinco servicios diarios	± 4,00.-
Seis a diez servicios diarios	± 6,00.-
Más de diez servicios diarios	± 8,00.-
Refuerzos por cada servicio diario	± 0,10.-

b) Servicios especiales de turismo ± 10,00.-

Art. 50^a .- Por derecho de locación de espacios destinados exclusivamente a boleterías, se abonará mensualmente:

Por cada metro cuadrado o fracción ± 3,50.-

Art. 51^a.- Por derecho de locación de oficinas, exclusivamente para empresas de transporte de pasajeros, se abonará mensualmente:

Por cada metro cuadrado o fracción ± 5,00.-

Art. 52^a.- Por espacios destinados a exhibición de elementos / publicitarios, exceptuándose los correspondientes a locales de negocios en concesión, se abonará mensualmente:

Por cada metro cuadrado o fracción ± 2,50.-

Plaza Sarmiento

Art. 53^a .- Por derecho de uso de plataformas de la Plaza Sarmiento y por cada servicio diario se abonará:

- //a) Servicios regulares de hasta 50 Kms. ₡ 0,02.-
- b) Servicios regulares de más de 50 Kms. ₡ 0,02.-
- Art. 54ª.- Por derecho de uso de piso se abonará mensualmente:
- a) Más de diez servicios diarios ₡ 6,00.-
- b) Por cada servicio adicional ₡ 0,05.-

Maquinarias de propiedad municipal - Cuotas

Art. 55ª.- Por utilización de equipos mecánicos y maquinarias de propiedad municipal, se cobrará por hora:

Camión volcador	₡ 10,00.-
Cargador frontal	₡ 16,00.-
Carretón	₡ 6,00.-
Compresor	₡ 9,00.-
Motoniveladora	₡ 18,00.-
Pala frontal sobre orugas	₡ 18,00.-
Tractor pala	₡ 8,00.-
Tractor	₡ 5,00.-

Cuando la utilización de los equipos y servicios de maquinarias e instalaciones mencionados en el presente artículo sean solicitados por entes de bien público debidamente reconocidos, la tasa tendrá una quita de un cincuenta por ciento (50%).

Por la utilización de los servicios de maquinarias e instalaciones del lavadero municipal dependiente de la Secretaría de Salud / Pública, se cobrará por unidad tratada:

Lavado y planchado:

Acolchados de tela	₡ 0,21.-
Bolsa de tela	₡ 0,15.-
Botas de lona	₡ 0,05.-
Camisolines de tela	₡ 0,30.-
Compresas de gasa	₡ 0,06.-
Compresas de toallas	₡ 0,06.-
Compresas de bolsillo	₡ 0,06.-
Almohadas chicas	₡ 0,10.-
Delantales para cirujía	₡ 0,30.-

//Bolsas de tela	✱ 0,07.-
Fundas para cama	✱ 0,06.-
Fundas para camillas	✱ 0,08.-
Gorros de tela	✱ 0,05.-
Compresas chicas	✱ 0,06.-
Librillos	✱ 0,06.-
Sábanas de campo	✱ 0,20.-
Cortinas de tela	✱ 0,25.-
Pantalones para cirugía	✱ 0,30.-
Reposadores	✱ 0,05.-
Sábanas de cama	✱ 0,12.-
Sábana de operar	✱ 0,15.-
Guardapolvos médicos	✱ 0,50.-
Servilletas	✱ 0,04.-
Cubrecamas	✱ 0,35.-
Toallitas	✱ 0,05.-
Botas de tela	✱ 0,20.-
Toallas turcas	✱ 0,06.-
Toallones de baño	✱ 0,18.-
Guanteras	✱ 0,05.-
Piñeras	✱ 0,06.-
Traversas	✱ 0,08.-
Tiras balbas	✱ 0,06.-
Pantalones médicos	✱ 0,60.-
Camisas médicas	✱ 0,40.-
Ropa interior	✱ 0,20.-
Fundas de aparatos	✱ 0,50.-
Camisones o pijamas	✱ 0,30.-
<u>Lavado o esterilizado</u>	
Lavado o esterilización de colchones	✱ 1,80.-
Lavado o esterilización de almohadas	✱ 0,60.-

C A P I T U L O VIIITasa de remateAlicuota

Art. 56^a.- Fijase la alicuota correspondiente al gravamen establecido por el artículo 111^a del Código Fiscal en el cinco por // mil (5%).

C A P I T U L O IXDerecho de fiscalización sobre concesionarios de Servicios PúblicosAlicuotas

Art. 57^a.- El derecho de fiscalización establecido por el art. 112^a del Código Fiscal, se abonará mediante aplicación de las siguientes alicuotas:

- a) Empresas de transporte urbano de pasajeros: el cinco por ciento (5%) sobre el valor del boleto.
- b) Otras empresas concesionarias de Servicios Públicos: el uno / por ciento (1%) del monto de sus certificados de servicios.

C A P I T U L O XDerecho de contralor e inspección sobre Obras PúblicasAlicuota

Art. 58^a.- El derecho de contralor e inspección establecido por el art. 113^a del Código Fiscal, se abonará mediante aplicación del seis por ciento (6%) sobre el monto de obras que las empresas efectúan dentro del Municipio.

En los casos de obras de pavimentos tipo ruta el porcentaje / de aplicación será del tres por ciento (3%) sobre dicha base.

En los casos de obras que se ejecuten mediante el sistema de pago directo de vecino a empresa, el porcentaje de aplicación será del dos por ciento (2%).

//

C A P I T U L O X I

Tasa de contraste, contralor e inspección de medidores de energía eléctrica y de gas

Alícuotas

Art. 59^a.- Fijase la alícuota correspondiente al gravamen establecido por el art. 114^a del Código Fiscal, en el seis por mil // (6%).

C A P I T U L O X I I

Tasa por servicios técnicos de revisión de planos e inspección de obra

Alícuota

Art. 60^a.- Fijase la alícuota correspondiente al gravamen establecido por el art. 117^a del Código Fiscal en el cinco por mil // (5%) con una tasa mínima de Australes Cinco (\$ 5,00.-).

Art. 61^a.- Fijase las alícuotas de acuerdo a lo dispuesto por / el art. 120^a del Código Fiscal, según el siguiente detalle:

- | | |
|--|----|
| a) Presentación espontánea | 1% |
| b) A requerimiento municipal | 5% |
| c) Reiteración de construcción sin permiso en los casos de ampliaciones a regularizar, cuyo permiso anterior también fuera de regularización de obra sin permiso los índices establecidos en los incisos a) y b), se incrementarán en el ... | 1% |

C A P I T U L O X I I I

Derechos de rifas, bonos o tómbolas

Alícuotas

Art. 62^a.- Fijase la alícuota correspondiente al gravamen establecido en el art. 122^a del Código Fiscal en el dos por ciento (2%) Para el juego de bingo, tómbolas, loterías familiares o similares, se fija un gravamen del diez por ciento (10%) del valor de los cartones autorizados con un mínimo de Australes Mil (\$ 1.000,00.-) / mensuales.

Facilidades de pago

Art. 63^a.- Las facilidades de pago previstas en el art. 125^a del Código Fiscal podrán otorgarse hasta un máximo de siete (7) cuotas

//mensuales, mediante resolución fundada del Departamento Ejecutivo, que fijará los vencimientos e intereses de aplicación.

C A P I T U L O X I V

Derechos publicitarios

Avisos

Art. 64a.- Por avisos de propaganda no luminosos ni iluminados, o cualquier otro aviso no específicamente gravado, se abonará por cada medio metro cuadrado o fracción y por año:

- | | |
|---|----------|
| a) Avisos sueltos o campañas unificadas de hasta 100 m2. | ≠ 2,50.- |
| b) Campañas unificadas de hasta 1000 m2. | ≠ 1,70.- |
| c) Campañas unificadas de más de 1000 m2. cuadrados | ≠ 1,40.- |

A los fines de aplicación del derecho establecido, se entenderá por campaña unificada, aquella serie de no menos de 100 avisos de idéntica forma, leyenda, tamaño, material y color, cuya habilitación se solicita por única actuación administrativa y por un mismo período de exhibición.

Las cuotas establecidas se aplicarán por período mínimo de un (1) año y por cada medio metro cuadrado o fracción de la unidad, sin / tener en cuenta para la aforación el metraje neto global de la campaña, el que solo se utilizará a los efectos de la determinación / de la tarifa unitaria que corresponda aplicar.

Art. 65a.- Los avisos de textos fijo no luminoso ni iluminados que se exhiben en forma saliente hacia la calzada, abonarán por cada metro cuadrado o fracción, por faz y por un año ≠ 2,50.-

Art. 66a.- Los avisos luminosos o iluminados ya sean salientes o paralelo a la línea de edificación, abonarán por metro cuadrado o fracción, por faz y por año ≠ 1,70.-

Afiches

Art. 67a.- Por cada afiche, se abonará por metro cuadrado o / fracción y por día ≠ 0,02.-

//A los fines del gravamen del presente artículo, no se autorizará la exhibición del presente elemento por un término menos de tres (3) días.

Los afiches que anuncien bebidas alcohólicas, tabacos, cigarrillos o cigarros, abonarán este gravamen con un recargo del cien / por ciento (100%).

Volantes

Art. 68ª.- Los programas, hojas sueltas, tarjetas, muestras / etiquetas, distintivos, objetos o productos varios de carácter pu blicitario, que se distribuyen en locales, que se coloquen, ya sea en el frente o interior de los locales y al alcance del público, o repartidos a domicilio, abonarán:

Por cada 100 elementos o fracción * 0,50.-

Avisos en vehículos

Art. 69ª.- Por los avisos que se exhiban en el exterior de // vehículos se abonará por cada vehículo y por año Australes Quince (* 15,00.-)

Por la exhibición de letreros o anuncios sometidos a control mu nicipal colocados en los espacios de publicidad habilitados al efec to en la parte externa de los vehículos de transporte urbano de pa sajeros. Los responsables abonarán por cada rodado afectado y por mes, dentro de los primeros cinco (5) días de iniciación de cada / período mensual, la suma de Australes Diez (* 10,00.-).

Por los avisos que se exhiban en el interior de los vehículos de empresas particulares que circulen en el Municipio con excepción / de los interurbanos, se abonará por cada coche y por año Australes Doce (* 12,00.-).

Carteleras

Art. 70ª.- Por cada cartelera destinada a afiches publicitarios se abonará por cada metro cuadrado o fracción, por faz y por año * 7,50.-

//Este gravamen incluye el derecho correspondiente a los afiches respectivos.

Anuncios móviles

Art. 71^a.- Por cada persona o vehículo destinados a exhibición publicitaria en la vía pública, se abonará por día y por anunciante ₡ 2,00.-

Varios

Art. 72^a.- Los anuncios mediante globos y otros medios, abonarán por día y por anunciante ₡ 2,00.-

Por anuncios publicitarios con fines comerciales mediante calcomanías y obleas de hasta 100 centímetros cuadrados de superficie se abonará por firma y anuncios de igual texto, forma, tamaño, / material y color por año o fracción ₡ 25,00.-

Por los envoltorios o envases con publicidad de terceros, conteniendo productos de provisión varios (cajas de fósforos, bolsitas o panes de azúcar, etc.) se abonará por firma y avisos de idéntico texto, forma, tamaño, material, color, por un año o fracción ₡ 125,00.-

Stand

Art. 73^a.- Por los avisos que se exhiban en galerías, pasajes y similares, en stand de publicidad y/o ventas, no habilitados / como negocios, se abonarán por mes o fracción ₡ 9,50.-

Vencimiento

Art. 74^a.- Los conceptos del presente capítulo de Derechos Publicitarios de percepción anual, tendrán como fecha de vencimiento el 30 de abril de cada año. Cuando dichos elementos publicitarios se habiliten o retiren en el cuarto o primer trimestre respectivamente, se abonará el veinticinco por ciento (25%) de los derechos correspondientes.

//Art. 75^a.- Cuando el monto a abonar por derechos publicitarios exceda los Australes Doscientos (A 200,00.-) los deudores podrán solicitar convenio de pago en cuotas, previo pago del veinte por ciento (20%) de lo adeudado como mínimo.

El número de cuotas no excederá de cinco (5) mensualidades iguales y consecutivas no pudiendo cada cuota resultar inferior a Australes Cuarenta (A 40,00.-).

La tasa de interés aplicable será fijada por el organismo fiscal.

Excepción

Art. 76^a .- Quedan excluidos del tributo de los Derechos Publicitarios, los volantes y los avisos que anuncian remates judiciales exclusivamente.

C A P I T U L O X V

Tasas retributivas de servicios

Tasas de desinfección de automotores de pasajeros

Taxis

Art. 77^a.- Por los servicios de desinfección mensual que deban efectuarse a los automotres de alquiler con taxímetro, se abonará por cada unidad una tasa mensual de Australes Uno (A 1,00.-). Dicha tasa será abonada en forma semestral.

Transportes

Art. 78^a.- Por los servicios de desinfección mensual que deben efectuarse a los automotores destinados a transporte urbano de pasajeros, se abonará por cada unidad, una tasa mensual de Australes Tres (A 3,00.-).

Transportes Escolares

Art. 79^a.- Por los servicios de desinfección que se presten en los vehículos destinados a transporte de escolares, se abonará por cada unidad y por cuatrimestre:

Hasta 12 asientos	A 2,00.-
Más de 12 asientos	A 4,00.-

// Tasa de desratización o desinsectación

Cuotas

Art. 80a.- Por los servicios de desratización, desinsectación o similares, se abonará por cada concepto; según el siguiente detalle:

- | | |
|---|-----------|
| a) Casa o departamento de hasta un máximo de 100 m2. de superficie cubierta | ± 5,00.- |
| De más de 100 m2. de superficie cubierta y por cada m2. de exceso | ± 0,10.- |
| b) Comercios u oficinas de hasta un máximo de 100 m2. de superficie cubierta . | ± 10,00.- |
| De más de 100 m2. de superficie cubierta y por cada m2. de exceso | ± 0,20.- |
| c) Industria de hasta un máximo de 100 m2. de superficie cubierta | ± 20,00.- |
| De más de 100 m2. de superficie cubierta y por cada m2. de exceso | ± 0,20.- |
| d) Para la desratización obligatoria por demolición, regirán las siguientes tarifas preestablecidas, con un incremento del cincuenta por ciento (50%) | |
| e) Por la desinsectación obligatoria en locales de venta de libros y/o revistas usadas, se abonará por mes | ± 4,00.- |
| f) Por la desinsectación de ropas y enseres en general hasta 10 Kgs. por bulto | ± 3,00.- |
| Más de 10 Kgs. por cada kilogramo de / exceso | ± 0,50.- |

Tasa de control sanitario

Art. 81a.- Por cada libreta sanitaria se abonará ± 0,50.-

Estadía y retiro de vehículos del Corralón Municipal

Estadía

Art. 82a.- Por estadía de vehículos en playa de estacionamiento de la Dirección General de Tránsito, se abonará por unidad y por / día, a computarse a partir de las 48 horas de su ingreso ± 1,00.-

Retiro

Art. 83a.- Previo al retiro de vehículos en infracción del Corralón Municipal, se abonará por vehículo ± 7,00.-

Permisos transitoriosCuota

Art. 84^a.- Por cada permiso transitorio para vehículos automotores por quince días, se abonará ₳ 10,00.-

Registro fotográfico de infracciones de tránsito

Art. 85^a.- Por el servicio de registro fotográfico de infracciones de tránsito se abonará el importe de Australes Dos (₳ 2,00.-) por cada película obtenida.

Art. 86^a.- El importe será abonado por el infractor conjuntamente con la multa o sanción que le fuere aplicada por el Tribunal Municipal de Faltas al juzgar las infracciones correspondientes.

Art. 87^a.- Cada foto válida de conformidad con el pliego que / originare la aplicación de una sanción se considerará hecho imponible a los efectos del cobro.

Registro de cubicaje de vehículos de transporte de arena y similaresCuota

Art. 88^a.- Por cada registro de vehículos, por año se abonará Australes Cinco (₳ 5,00.-).

Tasa de fiscalización, inspección y otros servicios generalesFerias Francas

Art. 89^a.- Por cada puesto en ferias francas y por mes, se abonará Australes Cinco (₳ 5,00.-).

Entidades Civiles en Parque Independencia

Art. 90^a.- Las entidades civiles permisionarias de predios, en el Parque Independencia, abonarán mensualmente:

Club Atlético Newell's Old Boys	₳ 3.000.-
Club Atlético Provincial	₳ 3.000.-
Club Gimnasia y Esgrima	₳ 3.000.-
Jockey Club de Rosario	₳ 7.000.-
Sociedad Rural de Rosario	₳ 3.000.-

//Quédales prohibido arrendar los terrenos que ocupen y sus instalaciones, ya sea en carácter temporario o definitivo, sin previa autorización municipal, en caso que ésta le sea concedida, la institución abonará a la Municipalidad el veinticinco por ciento /// (25%) de los importes brutos que perciba en concepto de locación. La liquidación deberá efectuarse por mes calendario, debiendo abonarse dentro del mes calendario inmediato siguiente.

Servicios de Ambulancias

Cuota

Art. 91^a.- Por cada servicio se abonará . ₡ 2,00.-
Fuera del Municipio, se adicionarán por ki-
lómetro recorrido ₡ 0,10.-

mm
6770

Control de vacunación antirrábica

Cuota

Art. 92^a.- Por los servicios de control de la vacunación antirrábica, a fin del otorgamiento de la patente sanitaria anual, se abonará por cada animal ₡ 0,36.-

Por cada servicio de control domiciliario, se abonará ₡ 1,06.-

Exclúyense del pago de este concepto, las solicitudes cursadas / por autoridades policiales o judiciales y los casos de animales / atacados de rabia.

Servicios de ascensor y binoculares en Monumento

Nacional a la Bandera

Art. 93^a.- Por utilización del ascensor y binoculares y por / persona mayor de doce años, se abonará la tarifa correspondiente que será fijada por el Departamento Ejecutivo mediante Decreto.

Tasa de fiscalización urbana del transporte
de carga

Art. 94^a.- Por cada vehículo de más de 4000 Kilogramos de porte bruto que ingresen y/o circulen dentro del ejido municipal se abonarán las sumas que se indican a continuación cubriéndose un / período de dos días:

//Categoría "A": Camión unitario, unidad tractora: Australes Cinco (≅ 5,00.-).

Categoría "B": Acoplado, semiremolque: Australes Tres (≅ 3,00.-)

Categoría "C": Todo aquel vehículo no comprendido en las categorías anteriores: Australes Cinco (≅ 5,00.-).

Art. 95ª.- Se instituye un sistema de pago que abarque los períodos que se mencionan seguidamente:

Período semanal: Categorías A y C: Australes Veinticinco (≅ 25,00)
Categoría B: Australes Quince (≅ 15,00.-).

Período mensual: Categorías A y C: Australes Noventa (≅ 90,00.-)
Categoría B: Australes Cincuenta y Cuatro // (≅ 54,00.-).

Período trimestral: Categorías A y C: Australes Doscientos Cincuenta (≅ 250,00.-), Categoría B: Australes // Ciento Cincuenta (≅ 150,00.-).

Período anual: Categorías A y C: Australes Ochocientos (≅ 800,00)
Categoría B: Australes Cuatrocientos ochenta // (≅ 480,00.-).

Los períodos que se mencionan serán períodos calendarios.

Laboratorio de ensayo de materiales

Alícuota

Art. 96ª.- Por servicios de análisis, control y ensayo de materiales, exigidos en los pliegos de condiciones de obras de pavim~~en~~tación, se abonará el uno por ciento (1%) del monto de obras que las empresas efectúen dentro del Municipio.

C A P I T U L O X V I

Tasa de actuación administrativa y otras prestaciones

Análisis

Art. 97ª.- Por análisis y controles técnicos, inscripciones, / reinscripciones y certificaciones de productos de consumo en general, se abonará según el siguiente detalle:

Por análisis químico de agua completo	≅ 3,00.-
Por análisis químico de agua parcial, potabili- dad	≅ 0,50.-

//Por análisis bacteriológico de agua completo ..	★ 3,00.-
Por análisis bacteriológico de agua parcial, colimetría	★ 0,50.-
Por análisis químico y bacteriológico de agua completo	★ 4,00.-
Por análisis parcial de cualquier alimento o bebida	★ 5,00.-
Por análisis bromatológico, físico, físico-químico y bacteriológico de todo producto alimenticio, bebida. Lubricantes, mineral o conexos que solicite todo industrial, comerciante o particular no establecido en el municipio, se abonará	★ 7,00.-
Por análisis cuantitativo de cualquier alimento o bebida	★ 8,00.-
Por análisis, control, inscripción y certificación de artículos de uso doméstico, de escritorio, tintas, combustibles caseros, desinfectantes, desodorantes, germicidas, insecticidas, fungicidas y afines, jabones, detergentes, juguetes y útiles de colegio, productos de tocador, productos de lustrear, limpiar y colorear muebles, metales, cueros y afines, velas	★ 9,00.-
Por control de armaduras para sifones de soda, cazuelas de barro cocido, envases y dispositivos metálicos, papel, cartón, estaño y plomo para revestimientos y soldaduras de envases	★ 5,00.-
Por cualquier otro producto, utensillo o aparatos que no estén previstos en la lista precedente, la repartición técnica fijará el monto que estime corresponder, el que no será inferior a los valores establecidos.	
Por duplicados de certificados o transferencias / de los mismos se cobrará el Cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos.	
Por análisis e inspección de productos alimenticios sacados a remate, se abonará por cada remate	★ 25,00.-
En caso de no tener que realizarse análisis químico de los productos a rematarse, se cobrará el cincuenta por ciento (50%) de lo establecido.	

Art. 98^a.- Por los derechos de oficina referidos a Catastro se abonarán los siguientes importes por los conceptos que se detallan:

Inscripción catastral provisoria, por cada propiedad	★ 2,00.-
Inscripción catastral definitiva, por cada propiedad	★ 2,00.-
Denuncia de unificación de fincas con baldíos	★ 2,00.-
Por cada certificación de libre deuda para pavimentos y obras complementarias o Tasa Gral. de Inmuebles	★ 2,00.-
Por cada formulario para inscripción catastral, provisoria o definitiva, denuncia por unificación de fincas con baldíos, certificado libre de deuda pavimento y obras complementarias, y por cada juego de certificados de libre deuda Tasa Gral. de Inmuebles	★ 0,50.-
<u>Ficha de Edificación:</u>	
Original	★ 2,00.-
Duplicado	★ 0,50.-
<u>Ficha de Demolición:</u>	
Original	★ 2,00.-
Duplicado	★ 0,50.-
Permiso de demolición	★ 2,00.-
<u>Certificación de libre afectación:</u>	
Por cada solicitud	★ 0,30.-
Por cada certificado	★ 0,50.-
Por cada solicitud de numeración oficial .	★ 0,50.-
Por cada consulta de fichero catastral o / en archivo cartográfico, por manzana o caja de planos, con constancia de inscripción de dominio	★ 0,20.-
Por cada solicitud de reclamación sobre / avalúos	★ 0,30.-

//Por los expedientes de urbanización de /
terrenos:

Por cada solicitud de instrucciones	★ 10,00.-
Por cada solicitud de presentación	★ 5,00.-
Por cada extracto de título	★ 1,00.-
Por cada hoja	★ 0,50.-
Por cada hectárea o fracción de superficie útil	★ 10,00.-
Por cada copia de plano que exceda de cin- co (5)	★ 0,50.-
Visación de planos de mensura y división en expedientes comunes:	
Por cada solicitud	★ 2,50.-
Por cada lote	★ 1,00.-
Copia de planos de mensura y divisiones co- munes:	
Por cada solicitud	★ 0,50.-
Por cada plano tamaño normalizado por Direc- ción Gral. de Catastro de la Provincia (Dos oficios)	★ 0,50.-
Por cada certificación	★ 1,00.-
Visación de planos de mensura y división en régimen de propiedad horizontal:	
Carpeta carátula (con un máximo de hasta do- ce planos o juego de planos)	★ 3,00.-
Por cada unidad funcional de hasta sesenta metros cuadrados de superficie cubierta ex- clusiva	★ 3,00.-
Por cada unidad funcional de hasta ochenta metros cuadrados de superficie cubierta ex- clusiva	★ 4,00.-
Por cada unidad funcional de hasta cien me- tros cuadrados de superficie cubierta exclu- siva	★ 5,00.-
Por cada unidad funcional de más de cien me- tros cuadrados de superficie cubierta exclu- siva	★ 10,00.-

//Por cada copia demás, de plano o juego de planos	* 1,00.-
Por cada solicitud de certificación de plano o juego de planos	* 1,00.-
Por cada certificación de plano o juego de planos	* 1,00.-
Por la visación de planos de propiedad horizontal cuando se trate de unidades ya existentes que sufren modificaciones de porcentajes de valor y/o superficies y medidas, / además del sellado por cada unidad modificada, deberá abonarse el veinte por ciento / (20%) del que corresponde al resto de las / unidades que integran el conjunto....	

Obras de hidráulica

Art. 99a.- Por los derechos de oficina referidos a obras de hidráulicas, en la red de desagües municipales, se abonarán los siguientes importes por los conceptos que se detallan:

a) Por cada solicitud de factibilidad de extensión de cañería para aguas servidas	* 2,00.-
b) Por cada solicitud de conexión domiciliaria	* 1,00.-
Por autorización de conexión domiciliaria	* 2,00.-
c) Por cada carpeta técnica de solicitud de permiso de extensión de cañerías para aguas servidas	* 1,00.-
d) Por constatación de conexión domiciliaria	* 1,00.-
Tasa por prestación de servicios técnicos y proyecto e inspección de obras de extensión de cañerías de desagües:	
Por los primeros veinte (20) metros de cañerías	* 10,00.-
Por cada diez (10) metros siguientes hasta completar los cien (100) metros	* 2,50.-
Por cada diez (10) metros que superen los / primeros cien (100) metros	* 2,00.-

//Cuando la oficina técnica no ejecute el / proyecto y se limite a su aprobación e inspección de la obra, los valores indicados se reducirán en un cincuenta por ciento (50%).

Por cada solicitud de factibilidad para ejecución de redes cloacales o de agua corriente "por cuenta de terceros" * 2,00.-

Instalaciones eléctricas

Art. 100a.- Por los derechos de oficina referidos a obras de / instalaciones eléctricas se abonarán los siguientes importes por / los conceptos que se detallan:

Por el permiso provisorio de iniciación de obras y/o visación de anteproyectos de conformidad al reglamento de instalaciones eléctricas * 2,50.-

Por la actualización del permiso provisorio de iniciación de obras * 2,50.-

Por los expedientes de urbanización de terrenos * 100,00.-

Para regularizar instalaciones iniciadas:

a) Presentación espontánea * 3,00.-

b) A requerimiento municipal * 10,00.-

Por la solicitud de retiro, corrimiento o / agregado de elementos instalados de servicios públicos * 2,00.-

Obras Particulares

Art. 101a.- Por los derechos de oficina referidos a construcción de obras privadas se abonará:

Por carpeta carátula de solicitud para edificar y que incluyen certificado final y de liquidación * 5,00.-

Por duplicado de certificado final de obra. * 0,50.-

Por los permisos provisorios de iniciación de obra y/o visación de anteproyectos, de conformidad al Reglamento de Edificación, / en carpetas destinadas a tal fin, con una / validez de 30 días a partir de la aprobación * 5,00.-

Por renovación por cada 30 días más * 3,00.-

//Por cada certificado	★	0,50.-
Por cada consulta de planos en archivos ...	★	0,50.-
Por cada copia de planos	★	0,50.-
Por cada oficio librado a petición de parte que requiera informes técnicos	★	2,00.-
Por cada solicitud de cota de umbral	★	0,50.-
Por cada permiso de rebaje de cordón	★	0,50.-

Automotores

Art. 102a.- Por los derechos de oficina referidos a automotores se abonará:

Por cambio de unidad de coches taxímetros .	★	10,00.-
Por transferencia licencia de taxi	★	100,00.-

El presente derecho de transferencia de licencia de taxi no es aplicable a las que se originen por causa de muerte del titular, en beneficio de herederos declarados.

Por adjudicación licencia nueva de taxi ...	★	1,000,00.-
Por cada juego de chapa adicional licencia de taxi	★	1,00.-
Por inscripción de aspirante a taximetrista	★	3,00.-
Por duplicado de recibo de patente	★	2,00.-
Por liquidación de deudas de patentes, embargos e inhibiciones	★	2,00.-
Por cada juego reglamentario de placas adicionales	★	3,00.-
Por inscripción anual de gestores administrativos ante Dirección Gral. de Tránsito	★	100,00.-
Por inscripción anual de instructores para / la conducción de automotores (Ord. 3978/85).	★	100,00.-

Espectáculos y publicidad

Art. 103a.- Por los derechos de oficina referidos a espectáculos y publicidad, se abonará:

Por cada permiso de baile en general, shows	★	5,00.-
Por permiso de bailes en reuniones familiares sin cobro de entradas ni tarjetas previas, se abonará el sellado correspondiente a una foja de actuación (Art. 108a).		

//Por cada permiso de exhibición de elementos publicitarios	★ 1,00.-
Por derechos de planos correspondientes a / elementos publicitarios	★ 1,00.-
Por cada permiso para uso de altoparlante .	★ 1,00.-

Matrículas

Art. 104^a.- Por los derechos de oficina referidos a inscripción y matriculaciones, se abonará:

I) Por matrículas anuales de abastecedores, transportistas y / distribuidores de artículos de consumo:

- a) Los establecimientos o entidades que se encuentren previstos en el Decreto Nacional n^o 597/73 y los que la / legislación nacional en la materia / incluya expresamente, referidos al a bastecimiento o introducción de carnes vacunas estén ubicados dentro o fuera del Municipio
- ★ 200,00.-

La precitada matrícula incluye el abastecimiento o introducción de carnes ovinas, caprinas y porcinas que efectúen dichos establecimientos o entidades autorizadas.

- b) Abastecedores, consignatarios y acopiadores exclusivamente de carnes ovinas, caprinas y porcinas, de mataderos o frigoríficos instalados dentro del Municipio, municipales o privados o cuando introduzcan de establecimientos de otras localidades, sujetos a / las disposiciones de la Ordenanza en vigor y Código Bromatológico, pudiendo a la vez efectuar reparto al comercio detallista de la ciudad, por cuenta propia
- ★ 50,00.-

- c) Los transportistas que se ocupen por cuenta propia del transporte de carnes, referidos en los incisos anteriores, procedentes de establecimientos instalados dentro del Municipio, municipales o privados, o de otras localidades, siempre que éstos últimos posean matrícula especificada en los incisos a) o b), a comercios detallistas de la ciudad
- ★ 50,00.-

- // d) Consignatarios de hacienda bovina, que operan en el Mercado de Hacienda * 200,00.-
- e) Los abastecedores, instructores, consignatarios, acopiadores o distribuidores de subproductos de origen animal, productos provenientes del mar (pescados, mariscos, crustáceos) pescados de río, frutas, hortalizas, papas, aves, huevos y afines, leche suelta o envasada, quesos y/o cremas y sus derivados, tanto sean provenientes de depósitos, fábricas o establecimientos ubicados / dentro o fuera del municipio * 30,00.-
- f) Distribuidores de bebidas en general, sean provenientes de depósitos, fábricas o establecimientos ubicados dentro o fuera del municipio, sin local establecido en el municipio * 30,00.-

Las matrículas habilitantes originales deberán renovarse anualmente hasta el 30 de abril de cada año.

II) Por matrículas anuales de vehículos de transportes:

- a) Vehículos destinados al transporte de productos alimenticios:
- Vehículos con dos ejes * 5,00.-
- Vehículos con tres ejes * 10,00.-
- b) Vehículos para transporte de residuos comerciales * 15,00.-
- c) Vehículos para transporte escolar ... * 5,00.-

III) Por inscripción y habilitación de vendedores ambulantes:

- Por año * 50,00.-
- Por día * 2,00.-

- IV) Por cada matrícula de colocadores, reparadores e encargados de efectuar el "service" de letreros para publicidad comercial, se abonará anualmente * 15,00.-

Transferencias de concesiones

Art. 105A.- Por derechos de oficina referidos a transferencias / de contratos, permisos y concesiones, otorgados por la Municipalidad se abonará:

- //a) Por transferencias de acciones de titulares de concesiones de líneas de transporte urbano de pasajeros, se determinará la proporción que resulte de la relación de dichas acciones con el capital total y el número de unidades autorizadas para la línea, abonándose por cada unidad * 150,00.-
- b) Por transferencias de contratos, concesiones y permisos en general se abonará el cinco por ciento (5%) sobre el monto contractual, con un mínimo de .. * 10,00.-
- c) Por transferencias de contratos, concesiones o permisos correspondientes a locales comerciales de la Estación de Omnibus "Mariano Moreno", se abonará un valor equivalente a seis (6) cánones mensuales vigentes a la fecha del acuerdo de la transferencia cuando faltare menos del cincuenta por ciento (50%) del plazo acordado y un valor equivalente a doce (12) cánones si el plazo faltante supera el cincuenta por ciento (50%) del total acordado.

En los casos que no se estipulare plazo de concesión se tomará como base a los fines de la aplicación del índice del presente inciso los valores correspondientes a un período de doce (12) meses conforme el valor básico o unitario vigente al momento de la transferencia.

Art. 106^a.- Por los derechos de oficina referidos a licencia de uso y permiso de instalación, traslados, transferencias, ampliaciones y/o modificaciones de locales en el Municipio, se abonará:

- a) Por licencia de uso, original * 10,00.-
 Duplicado adjunto * 1,00.-
- b) Por cada solicitud de permiso de instalación, traslado, transferencias, ampliaciones y/o modificaciones * 5,00.-
- c) Por cada certificado de habilitación, traslado, transferencia, cambio y/o anexo de rubro * 5,00.-
- d) Por cada solicitud de levantamiento de clausura de locales * 5,00.-

//

Certificados de salud

Art. 107a.- Por derechos de oficina referidos a certificados de aptitud física y buco-dental se abonará:

- | | | |
|--|---|--------|
| a) Certificados de aptitud física para / conducir vehículos automotores | ★ | 1,00.- |
| b) Certificados de buena salud, buco-dental y de aptitud física para deportistas | ★ | 0,50.- |

Se excluyen los certificados otorgados a escolares y deportistas amateurs para su presentación ante escuelas o instituciones oficiales, así como los de aptitud física para deportistas en caso / de niños de 7 a 14 años de edad.

Trámites varios

Art. 108a.- Por derechos de oficina correspondientes a todo trámite o gestión ante el Departamento Ejecutivo Municipal, se abonará según los siguientes conceptos e importes:

- | | | |
|--|---|--------|
| a) Por carátula inicial de expedientes ... | ★ | 1,00.- |
| b) Por cada foja de actuación | ★ | 0,20.- |
| c) Por cada certificación de libre deuda . | ★ | 0,50.- |
| d) Por cada liquidación de gravámenes atrasados | ★ | 0,50.- |
| e) Por todo oficio librado a petición de / parte, se abonará por primera vez | ★ | 1,50.- |

Los oficios sucesivos referentes al mismo juicio, salvo reiteración por información errónea imputable a la Municipalidad, por cada uno

	★	1,00.-
--	---	--------

- | | | |
|--|---|---------|
| f) Por cada solicitud de calificación o recalificación de películas, obras teatrales o impresos literarios | ★ | 5,00.- |
| g) Por cada solicitud de inscripción en el registro municipal de constructores de Obras Públicas | ★ | 20,00.- |
| h) Por confección de avisos-recibos (Ord. 3730/84) | ★ | 0,10.- |

// Otras Prestaciones

Impresiones y otros servicios

Art. 109a.- Por las impresiones y prestaciones especiales a cargo de la Municipalidad, se abonará según el siguiente detalle:

Por cada volumen de Digesto Municipal	* 5,00.-
Por cada librito de calidades de ocupación del Código Urbano de la ciudad de Rosario .	* 5,00.-
Por cada ejemplar del Código de Faltas Municipal	* 1,50.-
Por cada recopilación de contrato	* 1,00.-
Por cada Código Fiscal u Ordenanza Impositiva	* 1,50.-
Por cada Boletín Municipal	* 0,50.-
Por cada Ordenanza, Decreto, reglamentación o disposición municipal, por cada hoja	* 0,30.-
Por cada Reglamento de Edificación	* 5,00.-
Por cada Código Urbano	* 5,00.-
Por cada Registro Habilitante	* 2,50.-
Por cada talonario de cien (100) entradas .	* 1,00.-
Por cada ejemplar de Plano de la Ciudad de Rosario, se abonará:	
Serie A: 1: 15.000 a 4 colores	* 3,00.-
Serie B: 1: 15.000 a 1 color	* 1,50.-
Serie C: 1: 25.000 a 1 color	* 1,00.-
Serie D: 1: 50.000 a 1 color	* 1,00.-
Pliego de Condiciones Generales, Especificaciones Técnicas y Generales de Planos Tipos aprobados por Ordenanza n° 2841/81	* 100,00.-

Por más de diez (10) planos se descontará un veinte por ciento (20%) de la aplicación de la tarifa precedente.

Las tarifas correspondientes a servicios de "fotocopiado" serán fijadas por el Departamento Ejecutivo, mediante Decreto.

El arancel que deben abonar las empresas contratistas por los / servicios técnicos-administrativos de confección de planchetas y / planos con determinación de unidades tributarias, se determinará conforme a las disposiciones de la Ordenanza n° 2998/81.

//

CAPITULO XVII

Disposiciones reglamentarias

Vencimientos

Art. 110ª.- Cuando la presente Ordenanza Impositiva, contrato o disposición municipal, no determine el término en que se producirá el vencimiento para el pago libre de sanciones, el mismo se operará según la siguiente norma general:

Para gravámenes de periodicidad anual: el 30 de abril del mismo año.

Para gravámenes de periodicidad semestral: el último día hábil / del segundo mes de cada período semestral.

Para gravámenes de periodicidad menor al semestre: el último día hábil del mes inmediato siguiente al período fiscal correspondiente.

Para gravámenes sin periodicidad preestablecida: a los 30 días / corridos de la notificación.

Intereses por mora

Art. 111ª.- Fijase la tasa de interés resarcitorio por mora que establece el artículo 41ª del Código Fiscal, en el ocho por ciento (8%) mensual."

Art. 2ª.- El Capítulo II entrará en vigencia a partir del 1ª de mayo de 1986 y los restantes desde la fecha de su promulgación.

Art. 3ª.- El Departamento Ejecutivo Municipal remitirá al H. / Concejo Municipal en el término de treinta (30) días, el texto / completo, ordenado, de la Ordenanza Impositiva Municipal año 1986 a los efectos de su ratificación y posterior publicación.

Art. 4ª.- Comuníquese a la Intendencia, publíquese y agréguese al D.M.-

Sala de Sesiones, 22 de mayo de 1986.-

Esc. HECTOR MARIO PREMOLI
SECRETARIO
H. CONCEJO MUNICIPAL



EMETERIO PASTOR
PRESIDENTE
H. CONCEJO MUNICIPAL

Expte. nª 6323-I-1986 - H.C.M.M.-
" " 5925-I-1985 - H.C.M.M.-



Intendencia Municipal

Rosario

RESOLUCION n° 053

Rosario, 30 de mayo de 1986.

Vistas las presentes actuaciones iniciadas con motivo de la Ordenanza n° 4.064/86, sancionada por el Honorable Concejo Municipal con fecha 22 de mayo de 1986 y comunicada a este Departamento Ejecutivo el día 26 de mayo de 1986; considerando conveniente observar en forma parcial el mencionado instrumento, y en uso de sus facultades otorgadas por el art. 42°, inciso 6° de la Ley Orgánica de las Municipalidades;

S E R E S U E L V E

1°.- Observar parcialmente la Ordenanza n° 4.064/86, en el artículo 13° del texto ordenado mediante artículo 1° de la Ordenanza General Impositiva, sancionada por el Honorable Concejo Municipal con fecha 22 de mayo de 1986 y comunicada a este Departamento Ejecutivo el día 26 de mayo de 1986, en base a las facultades que otorga el artículo 42°, inciso 6° de la Ley Organica de las Municipalidades n° 2.756 y sus modificatorias.

2°.- Proponer como nuevo texto del artículo 13° del Capítulo II "Derecho de Registro e Inspección Alicuota Básica" de la Ordenanza n° 4.064/86, el que sigue:

"Art.13°.- En el caso de deudas vencidas, cuyo monto actualizado a abonar fuere igual o superior a veinte (20) veces el mínimo mensual general absoluto vigente del gravamen y

//

//corresponda como mínimo a un período fiscal anual o a seis (6) períodos fiscales mensuales; los contribuyentes podrán solicitar convenios de pago en cuotas previo pago del veinticinco (25%) por ciento del total adeudado como mínimo.

El número de cuotas no excederá de diez (10) mensuales, iguales y consecutivas, no pudiendo cada cuota resultar inferior a tres (3) veces el mínimo / mensual vigente que corresponda a la cuenta contribuyente respectiva.

La tasa de interés aplicable será fijada por el Organismo Fiscal.

El atraso en el pago de dos (2) cuotas mensuales, producirá la caducidad automática del convenio acordado, quedando facultado el organismo fiscal a iniciar las acciones respectivas tendientes al ingreso total de los saldos adeudados y sus accesorios".

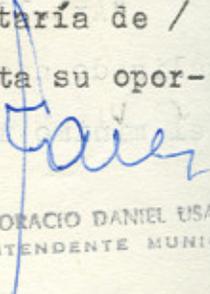
3°.- Promulgar la Ordenanza n° /
4.064/86 en todo lo que no
haya sido observado en el apartado anterior.

4°.- Remitir atento mensaje de
estilo al Señor Presidente
del Honorable Concejo Municipal, Don Emeterio Pastor comunicándole lo dispuesto mediante la presente resolución.

5°.- Insertar por Secretaría de /
Hacienda y reservar en dicha dependencia hasta su oportunidad.


Cont. ADOLFO O. BECCANI
Subsecretario de Hacienda




Dr. HORACIO DANIEL USANDIZAGA
INTENDENTE MUNICIPAL



Intendencia Municipal

Rosario

Rosario, 30 de mayo de 1986.

Señor Presidente del Honorable Concejo Municipal
Don Emeterio Pastor

S / D.

Nº 035-SSH.

El Departamento Ejecutivo cumple en dirigirse al Señor Presidente con el objeto de llevar a su conocimiento que, en uso de las facultades que le otorga el artículo 42º, inciso 6º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, Nº 2.756 (t.o.) y sus modificatorias, ha resuelto OBSERVAR EN FORMA PARCIAL la Ordenanza nº 4.064, aprobada por ese Honorable Cuerpo en la sesión del día 22 de mayo de 1986 y comunicada a este Departamento Ejecutivo el día 26 de mayo de 1986, específicamente en el artículo 13º del texto ordenado de la Ordenanza General Impositiva por el artículo 1º de la ordenanza observada.

El texto observado hacía entrar en vigencia una norma que previamente no existía, dado que cuando se eliminó la suspensión del Derecho de Registro e Inspección no se incluyó el plan de pagos en cuotas. La observación se debe fundamentalmente a corregir vicios de funcionamiento que tenía el sistema aplicado precedentemente y a facilitar las medidas de contralor de las cuotas pagas e impagas.

En el nuevo texto que se acompaña se incorpora como novedad la actualización automática de los montos mínimos para acogerse al plan, así como las cuotas mínimas. De esa manera se evita el trámite continuo de actuali-

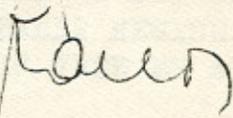
//zación de los montos, tan sólo por el hecho de relacio-
nar esas cifras con los mínimos absolutos del Derecho de
Registro e Inspección fijados por el Honorable Concejo.

Sin otro particular, saludo a usted, /

muy atentamente.


Conf. ADOLFO O. BECCANT
Subsecretario de Hacienda




Dr. HORACIO DANIEL USANDIZ
INTENDENTE MUNICIPAL

MM.